

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2012-00130 -00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AUGUSTO GAVIRIA HERRERA
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
ASUNTO:	ORDENA PRUEBA PARTE DEMANDADA
AUTO:	644
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 55 DEL 6 DE JUNIO DE 2022

Mediante proveído del 30 de enero de 2019¹ el Juzgado decidió declarar parcialmente próspera la objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, y dispuso modificar dichas cuentas de la siguiente forma:

“Capital desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018: un millón ciento sesenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$1.160.144).

• Intereses sobre el monto anterior: cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con cuarenta y dos centavos (\$496.441,42).”

¹ Archivo 01: “C01Principal.pdf” f. 295-301 del pdf

El 5 de febrero de 2019 el demandante interpuso a través de su apoderada judicial recurso de apelación² contra el anterior auto, el cual fue concedido por el Juzgado mediante providencia del 25 de febrero de 2019.³

El 2 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Caldas rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante y ordenó que: *“En su lugar, el operador judicial de primer grado deberá decidir la impugnación bajo el título y trámite del recurso de reposición.”*⁴

Mediante proveído del 24 de mayo pasado⁵, el Juzgado profirió auto de Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del dos (2) de julio de 2019, y así mismo dispuso correr traslado a la parte demandada del recurso interpuesto, no obstante, la entidad demandada no se pronunció frente al mismo.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que la discusión se tranza en este punto del proceso en que la parte demandante considera que no es aceptable que el juzgado le dé la razón a la entidad ejecutada, la cual, para la liquidación del crédito tomó solo el sueldo básico de Intendente del actor, pero no tomó *“el mismo referente para las partidas de liquidación (prima de actividad 50%, prima de antigüedad 22%, subsidio familiar 39% y % parte de la prima de navidad) las cuales hacen parte de la asignación de retiro y que lo cual es obvio que la cuantía arrojada le resulte tan altos al momento de determinar el valor total de la asignación”*.

Desde el mismo momento de la contestación de la demanda, que no se valió procesalmente por haberse presentado de forma extemporánea por parte de CASUR, se vislumbra una discusión de las partes sobre la forma correcta de liquidar

² Archivo 01: “C01Principal.pdf” f. 311-313 del pdf

³ Ibídem f. 324

⁴ Archivo C02ApelacionAuto.pdf

⁵ Archivo 02

la asignación de retiro del señor GAVIRIA HERRERA que a la fecha presente no ha terminado.

Incluso, desde el mandamiento de pago se observa que una es la liquidación que hace la contadora del Tribunal Administrativo de Caldas, y que la suma que se libra es la pedida en la demanda, pero sin explicarse por qué se procede así.

Luego, existen múltiples divergencias de que se está liquidando la asignación básica del demandante con el grado de agente y no de intendente como corresponde, y con la no inclusión de las partidas correspondientes y sus porcentajes, que revisados a primera vista se encuentra que no coinciden con los porcentajes que deberían liquidarse según el Decreto 1212 de 1990 y los que dice el demandante se les debe aplicar. Contradicción que también se ve de los desprendibles de pago de la asignación de retiro pagada al actor, donde ni siquiera se indica el valor de porcentaje en que se liquidan las partidas, y unas que deberían estar, no se ven liquidadas.

Divergencias todas estas que, después de casi 10 años de proceso siguen latentes porque no se ha revisado la liquidación de forma minuciosa desde que la sentencia base de ejecución, dictada por este mismo Juzgado el 12 de octubre de 2010, ordenó reconocer la asignación de retiro del demandante hasta la fecha presente, y que de continuar revisándose de forma parcial, no permitirán conocer el estado real de cuentas y de lo verdaderamente adeudado al demandante, porque si bien la presente demanda se interpuso para que CASUR liquide la asignación de retiro del demandante conforme la orden judicial dictada por este despacho, ello también aplica para las pretensiones del demandante, lo cual significa que la liquidación debe ser hecha en puridad y exactitud de valores, porcentajes y partidas no para el beneficio de una parte, sino para justicia y verdad de ambas partes procesales.

En ese orden de ideas, se muestra mandatorio para la justicia y verdad procesal que debe prodigar esta rama del poder público, determinar con la mayor precisión

posible las sumas debidas y pagadas y el estado de cuenta real de la liquidación del crédito aquí reclamado, para lo cual será necesario liquidar la asignación de retiro del actor desde el 5 de enero de 2008, con la inclusión de la asignación básica para el grado de INTENDENTE del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que de acuerdo a la hoja de servicios que reposa en el expediente es el grado que ostentaba al momento de su retiro, y con las partidas descritas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, en las cuantías y porcentajes que el mismo decreto fija en su articulado de acuerdo a las singularidades del caso concreto (el tiempo de servicio, el estado civil del actor acreditado ante la institución, los valores pagados por CASUR, etc), a fin de que el presente no se vuelva un litigio sin fin donde una parte dice debérsele, la otra dice haber pagado, y el Juez no tiene la certeza de qué parte tiene la razón porque no sabe el estado real de las cuentas y se continúe en un carrusel de recursos, objeciones y demás actuaciones que no permitan darle fin a este proceso, fin que se traduce en que la parte demandada pague lo que debe y el demandante reciba lo que tiene derecho.

Para ello será necesario contar con elementos de conocimiento que le permitan al Juzgado realizar dicha liquidación de forma correcta, elementos que no reposan en el expediente. Consecuencia de ello, se decretarán las pruebas correspondientes.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso que permite al juez de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, el Juzgado dispone que de forma previa a resolver el recurso interpuesto, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR- por ser la parte que tiene proximidad con la prueba y a la que le queda más fácil conseguir la misma, allegue al Juzgado dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este auto, los siguientes documentos:

- **Los desprendibles del pago mensual** de la asignación de retiro pagado al actor desde el momento en que la misma se empezó a cancelar, es decir, desde **mayo del año 2011**⁶ hasta la fecha presente (junio de 2022), **mes por mes de año por año, desde la fecha antes indicada.**

- Allegará la **“TABLA DE SUELDOS DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL”** que expide la Dirección de Talento Humano, Área de Nómina de la Policía Nacional anualmente, y para el caso concreto aportará dicha tabla **desde el año 2008 hasta el año 2022**, considerando que en internet se consiguen solo algunos años y en la página web de la entidad solo se encuentra dicha tabla a partir del año 2019 al 2022, por lo que **CASUR allegará esta tabla de sueldos del personal uniformado de forma completa desde el año 2008 hasta el año 2022-.**

- **Aportará los comprobantes de los pagos extras** que se hayan efectuado al demandante desde la ejecutoria de la sentencia que ordena reconocer y pagar la asignación de retiro, y **que sean diferentes a los pagos de la asignación de retiro que se hacen mensualmente**, verbigracia como el comprobante del pago de \$263.154.341 que se ordenó cancelarle al actor mediante resolución de noviembre de 2015, así como los demás abonos que se hayan efectuado por parte de CASUR al demandante y que deban ser tenidos en cuenta para la imputación de pagos.

- La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- de acuerdo al **expediente administrativo** que reposa en esa entidad, informará si el señor AUGUSTO GAVIRIA HERRERA (CC 10.241.745) al momento de su destitución de la Policía Nacional era casado, viudo, soltero, y si tenía hijos, y de responder positivamente a este interrogante indicará cuántos hijos tiene.

⁶ CASUR dio cumplimiento inicial a la sentencia dictada el 15 de octubre de 2010 mediante resolución 02853 del 12 de mayo de 2011

De la misma forma, **precisará qué porcentaje del sueldo básico le ha cancelado al accionante año por año, la partida de “SUBSIDIO FAMILIAR”.**

- Indicará qué porcentaje de la prima de actividad le cancela al actor desde el año 2008 a la fecha.

La respuesta con los soportes documentales deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98ae605a49206c38cf04c17ff92ca530364a20f4a44e13f21d10eeb7dd1da2e**

Documento generado en 03/06/2022 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00531-00
CLASE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	U.G.P.P.
DEMANDADO:	EVELIO NAVARRO
ASUNTO	DESIGNA CURADOR <i>AD LITEM</i>
AUTO	659
ESTADO	055 DEL 06 DE JUNIO DE 2022

Mediante auto proferido el 25 de agosto de 2021, se ordenó emplazar al señor Evelio Navarro, ante la imposibilidad de notificarlo de manera personal y por aviso del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

En cumplimiento de dicho auto se procedió a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados - TYBA, surtiéndose las etapas del emplazamiento previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de la presente providencia se haya hecho presente el señor Evelio Navarro a notificarse de la demanda.

Así las cosas, es procedente designar curador *ad litem*, por tanto, se ordena la designación de un profesional que litiga ante este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 7 del artículo 48 del CGP¹.

Habida cuenta lo anterior, se procede a designar a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA a quien se puede ubicar en la Calle 20 # 21-38 oficina

¹ Art. 49. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

...

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión...

1204C edificio de Banco de Bogotá, teléfono: (6) 8842265 y correo electrónico omabogados1@gmail.com, quien representará los intereses del señor EVELIO NAVARRO, vinculado en calidad de demandado a este proceso judicial.

Comuníquese la designación conforme lo ordena el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c927847e2e8cb74dfc0cf06a68c4bc3832264fd0607c50e289289bf47de2bf5**

Documento generado en 03/06/2022 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>